

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No 097
Radicación 2023-00036-00
Ejecutivo singular de Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Trujillo valle, marzo tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

La Cooperativa de ahorro y Crédito Cafetera, Financiera COFINCAFE, distinguida con el NIT No. 800-069-925-7, a través de apoderado judicial, presenta al despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de las señoras MARIA LUZ DARY JARAMILLO BAÑOL y YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL, la primera con residencia en la urbanización Miraflores, manzana 3 lote 6 de la vereda Belalcázar, municipio de Belalcázar Caldas, y la segunda con residencia en en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, para que cancelen a favor de la parte demandante unas sumas de dinero; de igual manera y para que el mandamiento de pago no sea ilusorio, solicitan el embargo y secuestro de un inmueble ubicado en el área rural del municipio de Belalcázar Caldas, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Anserma Caldas.

Primeramente, es necesario indicar que la competencia para este asunto se encuentra determinada por el domicilio del demandado según lo estipula el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues nos encontramos en presencia de ejecución de un título valor, por lo tanto se debe aplicar la regla general de competencia.

Revisado el libelo en comento, se observa que el domicilio de una de las demandadas es el municipio de Belalcázar Caldas, y el bien a embargar se encuentra en el circuito de dicha población, por lo tanto la competencia para conocer del proceso radica en el Juzgado de la misma localidad, en consecuencia y atención al marco legal y jurisprudencial, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar de plano la demanda, remitiéndola al Juzgado Promiscuo Municipal de BELALCAZAR CALDAS, por disposición del artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con medidas previas, presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA- COFINCAFE-, contra MARIA LUZ DARY JARAMILLO BAÑOL y YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL, por factor territorial, como quedó dicho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso.

2º. ORDENAR la remisión de la demanda con sus respectivos anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de BELALCAZAR CALDAS, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

3º. RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.401.159 con la tarjeta profesional No. 347.990 del C.S.J, conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 029	
Hoy, marzo 9 de 2023 se notifica a las partes el Auto No. 097 de marzo 3 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Marzo 10, 13 y 14 de 2023